

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**                    **DIRECTIVA 1999/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 22 de febrero de 1999**  
**relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria**  
(DO L 66 de 13.3.1999, p. 26)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CE) nº 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008	L 311	1	21.11.2008
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (UE) nº 1021/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013	L 287	1	29.10.2013



**DIRECTIVA 1999/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO**

**de 22 de febrero de 1999**

**relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 8 de diciembre de 1998,

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas Directivas verticales relativas a productos alimenticios para no tener en cuenta más que los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior;

Considerando que la Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria <sup>(4)</sup>, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales relativas a los extractos de café y a los extractos de achicoria podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a error a los consumidores, y repercutían por ello en la realización y funcionamiento del mercado común;

Considerando que el objetivo de la Directiva 77/436/CEE era, pues, definir los extractos de café y los extractos de achicoria, determinar las sustancias que pueden añadirse durante su fabricación, establecer normas comunes relativas a su envase y etiquetado, y precisar las condiciones en que pueden utilizarse denominaciones específicas para algunos de dichos productos, a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad;

Considerando que la Directiva 77/436/CEE debe adaptarse a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado y a los métodos de análisis;

<sup>(1)</sup> DO C 231 de 9.8.1996, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1997 (DO C 339 de 10.11.1997, p. 129), Posición común del Consejo de 30 de abril de 1998 (DO C 204 de 30.6.1998, p. 25) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1998 (DO C 313 de 12.10.1998, p. 90). Decisión del Consejo de 25 de enero de 1999. Decisión del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999.

<sup>(4)</sup> DO L 172 de 12.7.1977, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

**▼B**

Considerando que la Comisión prevé proponer lo antes posible, y en todo caso antes del 1 de julio de 2000, que se incluya en la Directiva 80/232/CEE <sup>(1)</sup> una gama de pesos nominales de los productos definidos en la presente Directiva;

Considerando que las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final <sup>(2)</sup>, deben aplicarse sin perjuicio de determinadas condiciones;

Considerando que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;

Considerando que, para futuras adaptaciones de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE <sup>(3)</sup>;

Considerando que, a fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, es conveniente que los Estados miembros no adopten, respecto a los productos en cuestión, disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a los extractos de café y a los extractos de achicoria definidos en el anexo.

La presente Directiva no se aplicará al café torrefacto soluble.

#### *Artículo 2*

La Directiva 79/112/CEE será aplicable a los productos definidos en el anexo, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Las denominaciones de venta previstas en el anexo se reservarán a los productos que en él figuran y se deberán utilizar en el comercio para designarlos. Estas denominaciones se completarán, en su caso, con los términos:

- «en pasta» o «en forma de pasta», o
- «líquido» o «en forma líquida».

No obstante, las denominaciones se podrán completar con el calificativo «concentrado»:

- en el caso del producto definido en la letra c) del punto 1 del anexo, siempre que el contenido de materia seca procedente del café sea superior en peso al 25 %;

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 25.2.1980, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 87/356/CEE (DO L 192 de 11.7.1987, p. 48).

<sup>(2)</sup> DO L 33 de 8.2.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 43 de 14.2.1997, p. 21).

<sup>(3)</sup> DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

**▼B**

- en el caso del producto definido en la letra c) del punto 2 del anexo, siempre que el contenido de materia seca procedente de la achicoria sea superior en peso al 45 %.
  - b) El etiquetado deberá incluir la mención «descafeinado» en el caso de los productos del punto 1 del anexo cuyo contenido de cafeína anhidra no sea superior en peso al 0,3 % de la materia seca procedente del café. Esta mención deberá figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta.
  - c) En el caso de los productos definidos en la letra c) del punto 1 y en la letra c) del punto 2 del anexo, el etiquetado deberá indicar «con...», «conservado con...», «con... añadida» o «torrefacto con...» acompañado de la denominación del (los) tipo(s) de azúcar utilizado(s).
- Estas menciones deberán figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta.
- d) El etiquetado deberá indicar el contenido mínimo de materia seca procedente del café, en el caso de los productos definidos en las letras b) y c) del punto 1 del anexo, o el contenido mínimo de materia seca procedente de la achicoria, en el caso de los productos definidos en las letras b) y c) del punto 2 del anexo. Dichos contenidos se expresarán como porcentaje en peso del producto acabado.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no adoptarán, respecto a los productos definidos en el anexo, disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva.

**▼M3****▼B***Artículo 6*

Queda derogada la Directiva 77/436/CEE a partir del 13 de septiembre de 2000.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva no más tarde del 13 de septiembre de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 13 de septiembre de 2000;
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 13 de septiembre de 2001. No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetados antes del 13 de septiembre de 2001, de conformidad con la Directiva 77/436/CEE, hasta que se agoten las existencias.

**▼B**

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 8*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.



## ANEXO

**DENOMINACIONES, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS****1. «Extracto de café», «extracto de café soluble», «café soluble» o «café instantáneo»**

Es el producto concentrado obtenido por extracción de los granos de café torrefactos, utilizando solamente agua como medio de extracción, con exclusión de cualquier procedimiento de hidrólisis por adición de ácido o de base. Además de las sustancias insolubles tecnológicamente inevitables y de los aceites insolubles procedentes del café, el extracto de café sólo deberá contener los componentes solubles y aromáticos del café. Los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados para determinar el contenido total de hidratos de carbono y de hidratos de carbono libres de los cafés solubles son conformes a los apartados 1 y 2 del anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana <sup>(1)</sup> y de que están homologados o normalizados o lo estarán lo antes posible.

El contenido de materia seca procedente del café deberá ser:

- a) para el extracto de café: igual o superior al 95 % en peso,
- b) para el extracto de café en pasta: del 70 al 85 % en peso,
- c) para el extracto de café líquido: del 15 al 55 % en peso.

El extracto de café en forma sólida o en pasta no deberá contener más elementos que los procedentes de la extracción del café. No obstante, el extracto de café líquido podrá contener azúcares alimenticios, torrefactos o no, en una proporción que no sobrepase el 12 % en peso.

**2. «Extracto de achicoria», «achicoria soluble» o «achicoria instantánea»**

Es el producto concentrado obtenido por extracción de la achicoria torrefacta, utilizando solamente agua como medio de extracción, con exclusión de cualquier procedimiento de hidrólisis por adición de ácido o de base.

Se entiende por «achicoria» las raíces de *Cichorium intybus* L., no utilizadas para la producción de achicoria *witloof*, convenientemente limpiadas antes de ser desecadas y tostadas, y normalmente utilizadas para la preparación de bebidas.

El contenido de materia seca procedente de la achicoria deberá ser:

- a) para el extracto de achicoria: igual o superior al 95 % en peso,
- b) para el extracto de achicoria en pasta: del 70 al 85 % en peso,
- c) para el extracto de achicoria líquida: del 25 al 55 % en peso.

Por lo que respecta al extracto de achicoria en forma sólida o en pasta, las sustancias que no procedan la achicoria no podrán sobrepasar el 1 % en peso.

El extracto de achicoria en forma líquida podrá contener azúcares alimenticios, torrefactos o no, en una proporción que no sobrepase el 35 % en peso.

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.